

**ÁREA I**

**JUSTICIA**

## ÁREA I

### JUSTICIA

<b>Expedientes área.....</b>	<b>136</b>
<b>Expedientes remitidos al Defensor del Pueblo .....</b>	<b>25</b>
<b>Expedientes admitidos.....</b>	<b>21</b>
<b>Expedientes rechazados.....</b>	<b>73</b>
<b>Expedientes en estudio.....</b>	<b>15</b>
<b>Expedientes no tramitados .....</b>	<b>2</b>

En esta área se incluyen aquellas quejas cuyo objeto está relacionado con *Jurisdicción civil, penal, laboral y contencioso-administrativa* (irregularidades en procedimiento, inejecución de sentencias, desacuerdo con resoluciones y sentencias, consultas, asesoramientos y varios), *Registro Civil* (Nombre, nacionalidad y varios), *Tribunal Constitucional* (recurso de amparo, recurso de inconstitucionalidad), *Administración de Justicia* (Funcionarios Administración Justicia, retrasos), *Ministerio Fiscal y Varios*.

Se trata de una materia excluida, en principio, de la actividad de supervisión del Procurador del Común de Castilla y León, dado el ámbito competencial establecido en el art. 1 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, que ni siquiera le permite entrar en la escasas

competencias que tiene la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de la Administración de Justicia.

Es más, según el apartado 2º de art. 12 de la misma, la Institución no investigará las quejas cuyo objeto se encuentre pendiente de una resolución judicial, y podrá suspender su actuación si se interpusiera o formulase demanda, denuncia o recurso ante los Tribunales. Ello viene a ser una consecuencia del principio de independencia judicial que consagra el art. 117 de la Constitución.

A renglón seguido, añade, sin embargo, el citado art. 12 que "ello no impedirá la investigación sobre la problemática general que, en su caso, se derive de la queja presentada".

La interpretación que se impone, como más armónica, de los preceptos mencionados es que el Procurador del Común de Castilla y León no puede desentenderse, sin más, de las quejas presentadas por los ciudadanos castellano-leoneses que incidan en el Área de Justicia, limitándose a actuar como mero intermediario entre éstos y el Defensor del Pueblo. Estas quejas deben ser objeto de estudio, con la finalidad de determinar si existe o no una irregular actuación por parte de los órganos judiciales que radiquen en el territorio de nuestra Comunidad Autónoma, y, en caso positivo, acordar su remisión al Defensor del Pueblo, a efectos de interposición, en su caso, del recurso de amparo (art. 22).

La cobertura de todas las quejas referentes al Área de Justicia deriva del derecho fundamental a obtener una tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24.1 de la Constitución. Según ha declarado el Tribunal Constitucional (sentencia, entre otras, de 25

de abril de 1994, del Tribunal Constitucional 121/94), el contenido propio de este derecho radica esencialmente en obtener un pronunciamiento motivado sobre el fondo de la pretensión ejercitada, o, en su caso, resolución que, sin entrar en el fondo de la cuestión planteada, se pronuncie motivadamente sobre la imposibilidad de hacerlo por concurrir alguna de las causas legales que le impiden tal conocimiento. En definitiva, el art. 24.1 de la Constitución consagra el derecho a obtener una resolución, pero no necesariamente conforme a la pretensión que se ejercita, que es lo que parecían entender algunos ciudadanos, o al menos parecían entender antes de que se les explicase por escrito y en no pocas ocasiones también verbalmente.

En todo caso, establece también el art. 24.1 de nuestro Texto Fundamental la interdicción de la indefensión, o sea, asegura la tutela judicial efectiva mediante el acceso mismo al proceso, lo que se concreta en el derecho a poder promover la actividad jurisdiccional, así como también el derecho a obtener la ejecución de las sentencias firmes.

Las quejas registradas durante el año 1995 que directa o indirectamente se refieren a la Administración de Justicia, pueden agruparse bajo los siguientes epígrafes:

1º Disconformidad del ciudadano con una resolución judicial firme -y, por tanto, de obligado cumplimiento- por haberse ya resuelto el correspondiente recurso ante el órgano superior o haber dejado transcurrir los plazos sin verificarlo. Por su importancia numérica, constituyen el primer grupo de los expedientes que han tenido entrada en esta Institución referentes al Área de Justicia. Conforme a la Ley reguladora del Procurador

del Común y en virtud del principio de independencia judicial antes mencionado, se ha procedido necesariamente al rechazo de los mismos, al no advertirse infracción alguna de derechos fundamentales en el contenido de la resolución judicial con la que se manifestaba la disconformidad.

En cualquier caso, se les informa de que, para el caso de resoluciones disconformes con las pretensiones de cualquiera de las partes, las leyes procesales pertinentes establecen un sistema de recursos, al que deben acudir dentro del plazo establecido, y que suele indicarse en el propio fallo de la resolución.

Podemos, sin embargo, mencionar el expediente **Q/167/95** promovido ante esta Institución por XXX, procedente de Valladolid, en la que nos manifestaba su disconformidad con las resoluciones judiciales recaídas en diferentes procedimientos derivados de un accidente de tráfico ocurrido el día 16 de julio de 1987, en el que se habían visto involucradas tanto el presentante del expediente, como su hijo, que caminaban como peatones, y a consecuencia del cual resultó el primero con lesiones invalidantes y el segundo con secuelas graves.

Desde la entrada de su escrito, la Institución mostró gran sensibilidad por el tema objeto de la misma, puesto que en ella se manifestaba que a pesar del tiempo transcurrido y las lesiones sufridas, no habían sido los fallos judiciales favorables para él. Fue visitado por un asesor de la misma en su propio domicilio con el objeto de recabar información amplia sobre el asunto expuesto.

Después de tener en nuestro poder la documentación precisa para resolver sobre el objeto de la misma, resultó acreditado que, tras

ocurrir el accidente de tráfico ya mencionado que tuvo tan fatales resultados, se iniciaron diligencias penales que dieron lugar a Juicio de Faltas, en el que recayó sentencia de 29 de septiembre de 1988 que condenaba al conductor del vehículo implicado a una sanción penal y al pago de las indemnizaciones correspondientes.

Recurrida en apelación por el condenado, se dictó sentencia el día 12 de diciembre de 1988 por la que se estimaba el recurso y se absolvía al conductor recurrente, al apreciar en la forma de producirse el atropello culpa exclusiva de las víctimas.

Dictada sentencia absolutoria, el Juzgado de Instancia procedió a dictar Auto de Cuantía Máxima estableciendo que la cantidad líquida a reclamar frente al Seguro Obligatorio por todos los conceptos ascendía a poco menos de 2.500.000 pesetas.

Seguido el litigio por los trámites del juicio ejecutivo, se dictó sentencia el 5 de febrero de 1990, desestimatoria para el promotor del expediente, declarando no haber lugar a dictar sentencia de remate por haberse producido el accidente por culpa exclusiva de los peatones, sentencia revocada luego en apelación al apreciar cierta negligencia en el conductor del vehículo, sentencia de fecha 1 de abril de 1992, que mandó seguir la ejecución adelante por la cantidad de 2.394.000 pesetas.

Posteriormente, planteó el presentante del expediente juicio verbal civil en reclamación de cantidad contra el conductor, demanda que fue desestimada al no apreciar culpa o negligencia que hiciera posible desplazar a éste la responsabilidad civil. Esta sentencia, de 14 de diciembre de 1993, fue luego confirmada en apelación el día 19 de febrero de 1994.

Examinadas con cautela las decisiones judiciales recaídas en los diferentes procedimientos, no apreciamos en ninguna de ellas infracción de derechos fundamentales, y, pese a lo lamentable de la situación padecida por XXX, se deducía de los fundamentados fallos judiciales recaídos al respecto que el accidente se había producido por culpa de las víctimas.

Ello nos obligó a comunicar el rechazo del expediente, deseando hacer llegar a su comprensión que el Procurador del Común de Castilla y León no puede suplir la actividad de los Tribunales de Justicia.

Puede mencionarse también dentro de este grupo el **Expediente Q/443/95**, promovido por XXX, interno en un Centro Penitenciario de la Comunidad Autónoma, y en el que mencionaba su disconformidad con la Sentencia que le condenaba como autor de un delito de violación en grado de tentativa, y con el Auto del Tribunal Supremo que inadmitía el recurso de casación interpuesto contra dicho fallo judicial. Examinadas con detenimiento ambas resoluciones, no se advirtió en ninguna de ellas infracción de derechos fundamentales del condenado. Sin embargo, se le comunicaron las vías establecidas en el ordenamiento jurídico criminal para el supuesto concreto que nos presentaba, una vez que había recaído resolución judicial firme:

- La interposición del recurso extraordinario de revisión, al amparo del art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en cuyo apartado 4º recoge la posibilidad de interponer tal recurso si, después de la sentencia, sobreviene el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado, hechos o

elementos de prueba distintos de los que tuvo en cuenta el Tribunal al dictar la sentencia impugnada.

- La solicitud de la gracia de indulto, regulada en la Ley de 18 de junio de 1870, a la que ya había acudido el promotor del expediente, y cuya dilación podía deberse a la remisión de informes por parte del Tribunal sentenciador, del Director del Establecimiento en que se halla cumpliendo condena, del Fiscal y de la parte ofendida. Se le comunica también que la concesión del indulto se efectúa mediante Real Decreto, que se inserta en el BOE.

2º Asuntos pendientes de resolución judicial, y en los que curiosamente se solicitaba la intervención del Procurador del Común para obtener un pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Al amparo de lo dispuesto en el ya mencionado art. 12 de la Ley reguladora de la Institución, se acordó el rechazo de todos los expedientes, ya que en ningún caso se advirtió retraso o funcionamiento anormal de los órganos encargados de impartir Justicia.

3º Dilaciones indebidas, especialmente en la ejecución de sentencias.

El art. 24.2 de la Constitución garantiza el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, por el que no cabe entender sino el derecho a que la causa sea oída dentro de un plazo razonable, en el que los intereses legítimos puedan recibir pronta satisfacción, si bien es cierto que no se constitucionaliza el derecho a los plazos (Sentencia del Tribunal Constitucional 69/1993). Como derecho autónomo del de tutela judicial efectiva, aunque relacionado con

él, y técnicamente como concepto jurídico indeterminado, habrá que atender a criterios objetivos para valorar en cada supuesto si la dilación es o no indebida:

- la complejidad del litigio.
- la conducta de la Autoridad Judicial.
- la conducta de los litigantes.
- las pautas y márgenes ordinarios en los tipos de proceso de que se trate.

Atendiendo especialmente a estos dos últimos criterios, podemos decir que en la mayoría de los expedientes registrados durante el año 1995, las dilaciones han sido imputables a alguna de las partes, al tratarse de asuntos resueltos, cuya ejecución precisa instancia de parte, lo que no ha hecho el interesado y ha determinado su rechazo.

Llamativas son, sin embargo, las quejas referentes a la inactividad de la Administración Pública ante el incumplimiento de resoluciones condenatorias a que está obligada, por imperativo del art. 118 de la Constitución (*"Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por estos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto"*), sin que se observe coerción judicial posible, entre las que podemos mencionar los expedientes registrados con los números **Q/1078/95** y **Q/1232/95**.

En el expediente **Q/1078/95**, presentado por XXX procedente de Segovia, se hacía referencia a la inexecución de la sentencia de 12

de marzo de 1990 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, luego confirmada por otra de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1993, que anuló la resolución de la entonces Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León y acordó el derribo del muro de separación entre las fincas del promotor del expediente y su colindante en la parte comprendida entre el edificio principal de este último y la línea de fachada a la calle y su sustitución por un seto vegetal.

En el escrito que dio lugar a la incoación del expediente, XXX hace referencia a unos retrasos excesivos en la evacuación de los informes técnicos precisos para proceder a la ejecución de los mencionados fallos judiciales.

Tenemos conocimiento de que se planteó un incidente de ejecución que requirió un informe por parte de la Asesoría Jurídica General de la Junta de Castilla y León; y que el 9 de febrero de 1995 se dictó resolución por la Consejería de Cultura y Turismo, requiriendo al colindante para que, en el plazo de tres meses, llevara a cabo la ejecución, y que, en su defecto, se procedería a la ejecución subsidiaria.

No ha tenido lugar la ejecución de los mencionados fallos judiciales por parte del requerido, el cual, ante la negativa a recibir cualquier notificación, ha tenido que ser notificado a través de edictos.

Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde los fallos judiciales condenatorios para la Administración Autonómica, sin

que haya tenido lugar la ejecución, se ha solicitado información de la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural de la Consejería de Educación y Cultura sobre las medidas iniciadas para que tengan efecto los pronunciamientos condenatorios, sin que hasta la fecha hayamos obtenido respuesta.

En el expediente **Q/1232/95**, promovido por XXX, como representante de una Comunidad de Propietarios de Viviendas de Protección Oficial de Burgos, éste comunicaba que la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en sentencia de fecha de 14 de mayo de 1990, luego confirmada por la Sección Quinta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, reconoció el derecho de la mencionada Comunidad de Propietarios al reintegro de las cantidades anticipadas para obras provisionales de reparación de deficiencias, así como la obligación de la Administración General del Estado de ejecutar o financiar las obras de reparación del sistema de evacuación de gases, humedades y malos olores.

Dicha sentencia fue publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León, correspondiendo su ejecución, tras la transferencia de competencias en la materia, a los órganos de la Comunidad Autónoma.

Según el iniciador del expediente, pese a las diversas reuniones mantenidas con el Jefe del Servicio Territorial correspondiente para que se lleve a cabo la mencionada ejecución, no han tenido cumplida respuesta.

A la vista del tiempo transcurrido desde que se dictaron los mencionados fallos judiciales, sin que hayan tenido lugar, se

acordó, por parte de esta Institución, recabar información de la Consejería de Fomento, y más concretamente de la Dirección General de la Vivienda de ella dependiente, sobre el estado de cumplimiento de las referidas sentencias condenatorias para la Administración y razones de la dilación, sin que aún hayamos recibido la información requerida.

4º Relaciones privadas o entre particulares.

Supone también un grupo importante de expedientes. Se trata de cuestiones o controversias que deberán dilucidarse ante los órganos judiciales competentes (civiles, penales o sociales), y, por tanto, también objeto de rechazo, por no estar implicada ninguna Administración que sea objeto de supervisión por parte del Procurador del Común de Castilla y León.

5º Finalmente han sido también objeto de expediente abierto en esta Institución, si bien en menor medida, las reclamaciones frente a Letrados por minutación excesiva de honorarios.

Tal es el caso del expediente **Q/1575/95**, presentado en esta Institución por XXX, de León. En tal caso, se le comunicó que se trataba de una mera discrepancia con el Letrado por razón de cuestión privada.

Además, se le informó de que el art. 56.1 del Estatuto General de la Abogacía, aprobado por Real Decreto de 24 de Julio de 1982, establece que la retribución económica de los abogados se fijará en concepto de honorarios sin estar sometida a arancel.

A tal respecto, los Colegios de Abogados, así como el Consejo General de la Abogacía pueden publicar normas orientadoras para

los profesionales, que tienen el carácter de cuantías mínimas, por lo que los honorarios deben girarse partiendo de estos mínimos, en función de la mayor o menor dificultad del asunto estudiado, tiempo dedicado a su preparación, trabajo material realizado, etc., de modo que dichos honorarios estén en equilibrio proporcional al esfuerzo real realizado y vengan a constituir una contraprestación equivalente a aquél y no sólo exclusivamente una operación matemática por la cuantía de asunto de que se trate.

De todas formas, se le hizo saber la oportunidad de impugnar la minuta por la vía del art. 427 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para que sea el órgano judicial en que se han originado los honorarios cuestionados quien vele porque se cumplan aquellos principios de proporcionalidad y equilibrio en evitación de abusos perniciosos para todos, justiciables y colectivo de profesionales.

Al mismo tiempo, se le comunicó la posibilidad de solicitar el asesoramiento de un profesional del Derecho de su elección, para que le informe de las vías más adecuadas para obtener la defensa de los intereses que pretendía, y de recabar información ante el Colegio de Abogados de su provincia para que le sea asignado Abogado en Turno de Oficio, si concurren los requisitos necesarios para ello, al no exceder sus ingresos de los módulos legales para este fin.

#### *Relaciones del Procurador del Común con el Ministerio Fiscal*

La Ley 2/94, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, contiene tres menciones a las relaciones entre la Institución mencionada y el Ministerio Fiscal.

Tales menciones podemos agruparlas en dos grandes bloques:

1º. Art. 3.2, al señalar que si alguna autoridad o funcionario incumpliera la labor de auxilio en su investigación, a la que están obligados, lo pondrá en conocimiento del superior jerárquico de los mismos, y, si procediere, del Ministerio Fiscal.

3º. Art. 18.2, que establece la posible responsabilidad penal para quienes impidan la actuación del Procurador del Común de Castilla y León de cualquier forma. Para la aclaración de los hechos, dará traslado de los antecedentes al Ministerio Fiscal.

Evidentemente, la actuación investigadora del Comisionado Parlamentario Autonómico sería inviable sin la colaboración de las autoridades y funcionarios relacionados con el caso. Por ello, los arts. 3.2 y 18.2, frente a la eventualidad de tales conductas, se refieren al traslado al Ministerio Fiscal para que investigue si ello pudiera constituir un delito de desobediencia.

Más claro es, sin embargo, el art. 502.2 del nuevo Código Penal, aprobado por Ley Orgánica de 23 de noviembre y que entrará en vigor el próximo mes de mayo. Tal precepto, que merece ser aplaudido por su claridad, castiga como autor de un delito de desobediencia (con pena de prisión de 6 meses a 1 año) a la autoridad o funcionario que obstaculice la investigación del Defensor del Pueblo u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas, negándose o dilatando indebidamente los informes que éstos soliciten o dificultando su acceso a los expedientes o documentación administrativa necesarios para tal investigación.

Durante el año 1995 no se ha visto la necesidad de aplicar los arts 3.2 y 18.2 de nuestra Ley reguladora puesto que todas las Administraciones, con mayor o menor lentitud y exhaustividad, han respondido a nuestros requerimientos.

No se ha apreciado, pues, una actitud renuente, tenaz, obstinada y terminante, tal y como exige la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencia del Tribunal Supremo, entre otras, de 7 de junio de 1994) para apreciar la existencia de dicha infracción penal.

2º. Art. 18.3, que impone al Procurador del Común de Castilla y León, si descubre irregularidades en el funcionamiento de la Administración, la puesta en conocimiento del órgano competente y del Ministerio Fiscal.

En este caso, la remisión al Ministerio Fiscal apunta a que por parte del Procurador del Común se aprecien indicios de la comisión de un delito de prevaricación administrativa.

Tampoco hemos hecho uso de este precepto porque el delito de prevaricación de funcionario público previsto en el art. 358.1 del Código Penal es un delito que consiste en dictar una resolución injusta en asunto administrativo, a sabiendas de tal injusticia.

La injusticia puede provenir de la absoluta falta de competencia por parte del sujeto activo, por la inobservancia de esenciales normas de procedimiento o por el propio contenido sustancial de la resolución.

Para que exista un delito de prevaricación, es necesario que tal contradicción con el ordenamiento jurídico sea tan patente que

pueda ser apreciada por cualquiera. (STS, entre otras, de 27 de mayo de 1994). Ejemplo típico sería el caso de Alcalde y Concejales que conceden licencias de construcción a familiares o amigos sin exigir proyecto técnico, asesorando, además, el Secretario del Ayuntamiento de la ilegalidad del acto.

No hemos tenido conocimiento -lo cual no quiere decir que no se haya dado- de un supuesto similar de torcimiento del Derecho tan manifiesto, pues, obviamente, debe dejarse al margen del delito de prevaricación los supuestos de mera ilegalidad producto de una errónea interpretación, equivocada o discutible, que en tantas ocasiones ocurre en el mundo jurídico.

En estos casos, hemos actuado a través de los recordatorios de deberes legales, sugerencias o recomendaciones, tal y como nuestra Ley nos permite.

Sin embargo, sí pusimos en conocimiento del Ministerio Fiscal hechos para cuyo tratamiento de una u otra forma es competente. Son dos los supuestos:

**1º Expediente Q/704/95**, cuyo promotor nos comunicaba la desaparición del domicilio familiar de un menor sujeto a su patria potestad, así como su temor a que el menor en cuestión estuviera siendo involucrado en cuestiones relacionadas con la prostitución y las drogas.

El art. 3.7 de la L.O. 50/81, de 30 de diciembre, atribuye al Ministerio Fiscal la defensa y protección de los menores.

El 21 de agosto de 1995, vía fax, fueron enviados sendos escritos a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y

a la Jefatura Superior de Policía de Valladolid, cuya disponibilidad para intentar resolver el problema fue absoluta, siendo digno de resaltar el hecho de que el mismo día fue localizado el menor por miembros de la Brigada de Policía Judicial y posteriormente reintegrado a su domicilio familiar.

**2º. Expediente Q/131/95.** El reclamante exponía la angustiosa situación padecida tras la separación de su cónyuge, viéndose constantemente amenazado por éste.

Hay que tener en cuenta que el art. 5 de la citada L.O. 50/80 faculta al Ministerio Fiscal para recibir denuncias y la Ley de Enjuiciamiento Criminal impone en sus arts. 262 y ss. la obligación para cualquier persona que tenga noticia de un hecho aparentemente delictivo de comunicarlo al órgano competente para su investigación.

Por ello, pusimos en conocimiento de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma los hechos mencionados, la cual dio traslado a la Fiscalía de la Audiencia Provincial correspondiente al domicilio del promotor del expediente para que practicara las diligencias de investigación para el esclarecimiento de los hechos, al amparo del art. 785 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y acordara, a la vista de su resultado, el archivo o su remisión al Juzgado.

En cualquier caso, las relaciones con el Ministerio Fiscal no se reducen a estos casos puntuales. La Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, así como las diversas Fiscalías de las Audiencias Provinciales de la Comunidad Autónoma, a través de sus respectivos Fiscales-Jefes, nos han participado su interés

por el tratamiento de los temas que interesan tanto a ellos como a la Institución del Procurador del Común (protección de menores, residencias de la tercera edad, adopciones, etcétera).

Por esta razón, proyectamos mantener una reunión con todos ellos, a fin de abordar esos temas que a ambas partes atañen, proyecto al que algunos ya nos han mostrado su plena disposición.

